Núm. 13. Sábado 15 de Enero de 1881. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia del distritó de Santa Cruz de Cádiz se siguió pleito en juicio civil ordinario, instado primero por Doña Manuela Hontañon y despues por D. Antonio Armela y Torrecilla, contra el Cabildo catedral de aquella ciudad, como administrador del patronato fundado por D. Pedro de Rozas Cedirago, sobre pago de cierta cantidad procedente de réditos ó pensiones de censo impuesto sobre los bienes de dicho patronato, recayendo en los expresados autos sentencia, por la que se condenaba al demandado á que diera y pagara á la Hontañon, ó á quien la representase, la suma de 79.200 rs. y costas:

Que en virtud de las leyes desamortizadoras, el Estado se incautó de los bienes del patronato de Rozas, y por escritura pública de 26 de Mayo de 1873 vendió libre de toda carga á D. Pedro Belbeder y Palahorde, como perteneciente á aquel patronato, la casa sita en Cádiz, calle de la Cárcel, núm. 64 antiguo, 5 moderno, en la cantidad de 24.125 pesetas:

Que á su vez el indicado D. Pedro Belbeder vendió tambien en las mismas condiciones la referida casa á D. Juan Toscana Flores por escritura de 3 de Julio de 1874, habiendo sido inscritas ambas ventas en el Registro de la propiedad:

Que procediéndose al cumplimiento de la sentencia recaida en el juicio ordinario sobre pago de pensiones de censo, solicitó Armela se causase embargo en la casa de que antes se ha hecho mérito, toda vez que, segun certificacion expedida con arreglo á los asientos del Registro de la propiedad de la referida finca, se hallaba afecta al censo de cuyos créditos se trataba, sin que éste apareciese cancelado total ni parcialmente:

Que llevado á efecto el embargo en virtud de auto judicial de 22 de Diciembre de 1879, en 31 del mismo mes D. Juan Toscana Flores acudió al Juzgado con la correspondiente demanda de tercería de dominio de la casa embargada; y emplazadas las partes y contestada la demanda, solicitó Toscana el replicar que se citara de eviccion á la Hacienda pública para que viniera á continuar el pleito, pretension que fué denegada por el Juzgado, siendo apelada esta providencia para ante el Tribunal superior:

Que tambien en 1.º de Marzo de 1880 D. Juan Toscana Flores acudió al Jefe económico de la provincia para que se pasara oficio al Promotor fiscal, á fin de que á nombre del Estado pudiera entablar las acciones que correspondiera; pero el Jefe económico propuso al Gobernador de la provincia que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, toda vez que se trataba de una finca vendida por el Estado libre de toda carga:

Que el Gobernador, accediendo á lo propuesto, dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose: en que los herederos de D.ª Manuela Hontañon no han apurado la via gubernativa antes de acudir á la judicial, por cuyo motivo no ha podido el Juzgado admitir ni sustanciar la reclamacion de aquellos herederos, y en que si al adquirir la finca su actual poseedor libre de todo gravámen que tuviera su orígen en época anterior á la enajenacion hecha por el Estado, adquirió el deber de cumplir todas las condiciones impuestas por éste en el acto del remate hasta el completo pago de la expresada casa, claro es que adquirió tambien los derechos concedidos al comprador directo de la Hacienda, y por tanto, ante esta debe entablarse cualquiera reclamacion que afecte á la finca; y en que este asunto es por su naturaleza y materia puramente administrativo; y citaba la Autoridad gubernativa las leyes de Desamortizacion, el decreto de 9 de Julio de 1869, art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestion sometida á la decision de los Tribunales ordinarios en estos autos, no es ni puede considerarse un incidente de la venta hecha por la Hacienda; pero que aun cuando lo fuera, ha pasado con exceso el año y dia desde que en 1873 fué posesionado quieta y pacíficamente el comprador de la casa, razon que excluye la competencia de la Administracion activa: que tampoco la falta de reclamacion gubernativa en que el Gobernador apoya su requerimiento, es motivo legal que justifique la competencia de la Administracion; y por último, que no ha llegado el momento de saber si la Hacienda ha de ser citada ó no de eviccion, porque desestimada por el Juez tal solicitud, sobre esto versa el recurso, acerca del cual en su dia ha de decidir la Sala, y es por lo tanto extemporánea cuando menos la cuestion de competencia suscitada por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, hoy Comisiones, y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean dependientes de ella:

Visto el párrafo segundo, art. 15, de la ley sobre Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que encomienda á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre el dominio y propiedad de los bienes vendidos por el Estado:

Considerando:

1.º Que este conflicto se ha provocado á consecuencia de la demanda de tercería de dominio que D. Juan Toscana Flores, en concepto de dueño de una casa procedente del patronato de Rozas y vendida por el Estado como libre de toda carga, promovió ante el Juzgado de primera instancia con motivo del embargo de dicha finca para pago de ciertas pensiones censuales á que estaban afectos los bienes del expresado patronato, y en virtud de la sentencia ejecutoria que condenó al

Cabildo catedral de Cádiz al pago de las cantidades reclamadas:

2.° Que además de hallarse comprobada la pacífica posesion del comprador de la finca, se trata de un censo constituido con anterioridad á la subasta y fundado en títulos independientes de la misma, y de una demanda de tercería de dominio; y por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones que sobre tales extremos puedan suscitarse compete exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.° Que, segun se ha declarado repetidas veces, la falta de reclamacion gubernativa que ha de preceder á la judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, toda vez que siendo aquel un trámite prévio semejante al acto conciliatorio, su omision solo puede constituir un vicio del procedimiento, que debe apreciar el Tribunal que entiende del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Aútoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciudad-Rodrigo contra una providencia de V. S., que mandó incluir en el presupuesto del actual ejercicio de dicha ciudad el de la cárcel de partido, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el presupuesto municipal de Ciudad-Rodrigo para el presente año económico se hizo figurar en el cap. 7.°, *Correccion pública,* una partida de 800 pesetas por la parte con que contribuye la misma ciudad para las atenciones de la cárcel del partido judicial. Pero examinado por el Gobernador dicho presupuesto, fué devuelto á la Junta municipal para que incluyese, además de las 800 pesetas expresadas, el presupuesto íntegro de gastos del expresado establecimiento, haciendo figurar por otra parte en los ingresos el total de las cantidades que para el sostenimiento de aquél ha de percibir Ciudad-Rodrigo de los demás pueblos del partido judicial; fundando tal resolucion en las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1861 y 12 de Noviembre de 1874, y en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, contra la providencia del Gobernador se ha alzado ante V. E. la Junta municipal de Ciudad-Rodrigo, alegando: que el reglamento de cárceles de 1849 no puede entenderse derogado por la Real órden de 8 de Agosto de 1861; que ni el art. 73 ni el 134 de la ley Municipal vigente ordenan que figuren los gastos de la cárcel de partido en el presupuesto general; no encontrándose tampoco en los ingresos de que trata el art. 136 un capítulo á que asignar lo que á cada pueblo corresponde satisfacer para dicha atencion, y que la providencia apelada originaria además la involucracion de fondos y la acumulacion de cuentas distintas, puesto que en las de la cárcel de partido no interviene para nada la Junta municipal, como tampoco en la formacion de su presupuesto, lo cual corresponde exclusivamente al Juez de primera instancia y al Alcalde.

La Direccion general de Administracion local de ese Ministerio opina que debe desestimarse el recurso, en atencion á que el art. 134 de la ley Municipal previene que se consignen en los presupuestos ordinarios los gastos que expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios; y el Real decreto de 13 de Abril de 1875 dispone que el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial está obligado á anticipar las cantidades que deban satisfacer los pueblos del partido, segun el reparto aprobado por la Comision provincial, para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la citada Corporacion provincial: de modo que se trata de un servicio encomendado al cuidado y vigilancia del Ayuntamiento, que origina gastos y produce ingresos, y por tanto, debe consignarse necesariamente en el presupuesto general del mismo, en el que ha de refundirse cualquiera otro presupuesto especial ó particular que se hubiese formado.

La Seccion encuentra muy fundadas las razones precedentes; además la inclusion del presupuesto especial de la cárcel del partido en el general municipal correspondiente no obsta á que la formacion de aquel, la administracion de sus fondos y el exámen de sus cuentas se verifiquen en la forma preceptuada por disposiciones especiales; ni ha de originar la involucracion que supone la Corporacion recurrente, puesto que liquidándose las cuentas por capítulos y artículos, no cabe confusion alguna, si se redacta el presupuesto general con la debida claridad, fijando separadamente los gastos del depósito municipal la parte con que el Municipio contribuye al sostenimiento de la cárcel del partido y los gastos de ésta, que está obligado á anticipar, y que como reintegrables deben figurar asimismo entre sus ingresos.

Por todo lo cual opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 63.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Estancos.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco de la calle de Moncada, número 42, de la ciudad de Tortosa, en persona que reuna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 5 de Octubre de 1878 y órden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que, los que se crean con méritos para su opcion, dirijan sus solicitudes á esta dependencia, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 13 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 64.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Valls.*

La Junta de amillaramientos de esta villa ha acordado prevenir á los propietarios vecinos y forasteros que todavía no han presentado las cédulas declaratorias de riqueza rústica, urbana y pecuaria para la formacion de los nuevos amillaramientos, lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, trascurridos los cuales se procederá de oficio á llenar este servicio, siendo de cargo de los morosos los gastos que se ocasionen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las poblaciones donde residen terratenientes de esta, dispongan llegue este edicto á su conocimiento.

Valls 11 de Enero de 1881.—El Alcalde accidental, Francisco Flaviá.

Núm. 65.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento formado por esta Corporacion en el año actual el mozo Gabriel Jaumejoan Morlá, natural de esta villa, en la que se halla domiciliado, huérfano de padre y madre, ignorándose su actual paradero, no obstante las gestiones practicadas para averiguarlo, se le cita para que hasta el dia 31 del corriente comparezca á exponer cuanto pueda convenirle, en las sesiones que este Ayuntamiento celebre para la rectificacion del expresado alistamiento, encargando al propio tiempo al Sr. Alcalde del pueblo donde resida lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Valls 11 de Enero de 1881.—El Alcalde accidental, Francisco Flaviá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 66.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos sobre abintestato pendientes á instancia de D. Florencio Coronado, D.ª Elena, D.ª Concepcion y D. Francisco Costa y Alsina, se anuncia la muerte sin testar de su hermano D. Gerónimo Costa y Alsina, natural y vecino de esta ciudad, en donde falleció en veinte y nueve de Setiembre último, y se cita y llama por este segundo edicto á cuantos se consideren con derecho á la herencia del mismo, á fin de que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en dichos autos, en los que solo han comparecido los expresados; previniéndose á los Notarios, que en el caso de obrar en su poder algun testamento del citado D. Gerónimo Costa, se presenten á manifestarlo.

Tarragona trece de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—V.° B.° —El Juez de primera instancia, Arriaga.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 67.

Don Francisco Soto Gollart, Ayudante Fiscal del Regimiento Cazadores de Tetuan, décimo sétimo de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta villa donde se hallaba de guarnicion el soldado del tercer Escuadron de dicho Regimiento Saturnino Soler Quinquilla, natural de Sans, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole el cuartel de caballería de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Villanueva y Geltrú nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Soto.

ANUNCIOS.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletin.*

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROpiacion forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.